



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: ALIMENTOS No. 20001-31-10-001-2015-00410-00

Enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

A través del memorial que antecede la demandante manifiesta que su demandado señor YODIVAN GOMEZ SANCHEZ, ya no se encuentra laborando en la empresa ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A.S. que actualmente se encuentra laborando en la empresa ACTIVOS S.A.S. ubicada en la calle 17 No.9-28 Local 203 en la ciudad de Valledupar; por lo que solicita se oficie para que hagan los descuentos correspondientes al 50% del Salario mensual, primas y cesantías.

El despacho accede a ello, en consecuencia, ordena oficiar a la empresa Activos S.A.S. en esta ciudad; para que se sirva hacer los descuentos del 50% del Salario mensual, primas y cesantías que percibe el señor YODIVAN GOMEZ SANCHEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

Oficio No. 28  
NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. 005 de fecha 18-1-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. No.20001.31.10.001.2016.00205.00  
Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

La memorialista por conducto de su apoderado judicial presenta liquidación del crédito hasta el mes de noviembre del año 2018, del cual se corrió traslado conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 que remite al artículo 110 del CGP, cuyo paso siguiente es la aprobación o modificación del crédito en observancia al numeral 3º del artículo 446 ibídem. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P, el despacho modifica la liquidación de crédito de la siguiente manera:

Valor de la cuota mensual..... \$300.000.  
Nuevos meses causados julio 2017 a noviembre del año 2018.

Liquidación anterior por capital..... \$3.699.000  
liquidación anterior intereses .....\$16.500  
consignaciones entregadas .....\$3.450.000  
Saldo en favor después de descontar el abono ..\$265.000

Valor cuotas causadas desde julio del 2017 a noviembre del 2018...\$4.800.000  
Nuevos intereses causados.....\$204.000  
Nuevas consignaciones.....\$600.000  
Nuevos abonos capital a intereses .....-\$204.000  
Abono a capital.....\$396.000  
Saldo en favor de la ejecutante.....\$4.669.000

La liquidación de crédito se actualiza de la siguiente manera:

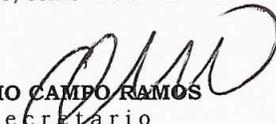
Capital en favor de la ejecutante a noviembre del 2018.....\$4.669.000  
Saldo de intereses en favor de la ejecutante.....\$0

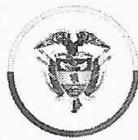
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

A

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No <u>005</u> de fecha <u>18-1-19</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G .P.</p> <p> SERGIO CAMPO RAMOS Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: DESPACHO COMISORIO No. 48

RAD: 20011-3184-001-2017-00289-00

COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORALIDAD DE TUNJA

**Demandante:** SANDRA JANNETH HIGUERA MUÑOZ

**Demandado:** ANGEL DE JESUS MOLINA LOPEZ

Enero diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la información suministrada por la notificadora del Centro de Servicios Civiles y de Familia de esta ciudad; en el que informa que en la Cárcel Judicial se rehusaron recibir el oficio donde solicitamos mantener en arresto por el termino de 6 días al señor ANGEL DE JESUS MOLINA LOPEZ; por no encontrarse el referido señor en ese Centro Carcelario; por lo que se ordenará enviarlo a la Unidad de Reacción Inmediata (URI) de esta ciudad.

En consecuencia el despacho ordena oficiar nuevamente al comandante de la Policía Nacional de esta ciudad para que conduzca al señor ANGEL DE JESUS MOLINA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.043.629, residenciado en la carrera 18 No. 26-11 del barrio Simón Bolívar de esta ciudad, a la Unidad de Reacción Inmediata (URI) de esta ciudad y le dé cumplimiento al arresto del mencionado sujeto por el término de seis (6) días en los términos consignados en providencia de fecha 11 de octubre del año 2017, del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Tunja, Boyacá, quien comisionó para ello a nuestro Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA EUMINAYA DAZA

Juez

Oficio No. 33-34

Comandante Policía Nacional y Unidad de Reacción Inmediata (URI)

NPS

<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</b>	
En ESTADO No. <u>005</u>	de fecha <u>18-01-18</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
<b>SERGIO CAMPO RAMOS</b> Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA  
RAD: No. 20001-31-10-001-2018-00331-00

Enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la memorialista en escrito que antecede y teniendo en cuenta que el señor JOSE NELSON CARRILLO GOMEZ, incumplió con el acuerdo a que llegaron las partes en este Juzgado, por ser beneficioso para la menor, el juzgado accede a ello, en consecuencia, ofíciase al pagador de Carbones del Cerrejón, para que a partir de la fecha se sirva descontar del salario del demandado, lo equivalente a la cuota de alimentos fijada en audiencia de fecha 29 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

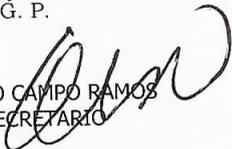
ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

Oficios No. 29  
NPS

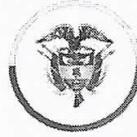
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No. 005 de fecha 18-1-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
EJECUTANTE: CEILA ALEXANDRA CALDERÓN JIMÉNEZ madre del menor ÁNGEL  
DAVID FAJARDO CALDERON.  
EJECUTADO: ANGEL MANUEL FAJARDO LARA  
Rad. No.20001.31.10.001.2018.00374.00  
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**APRUÉBESE** en todas sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No 005 de fecha 18-1-19 se notifica a  
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y  
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: ANA MARCELA MENDOZA SARMIENTO

DEMANDADO: FREDY LUCIO CÁRDENAS JARAMILLO

Rad. 20001.31.10.001:2018-00380.00

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Se pronuncia el despacho respecto a la solicitud cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto al bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-32083, a la misma se anexó su avalúo catastral, en efecto, para proceder a la inscripción de la demanda sobre el bien denunciado, el actor debe caucionar el valor 20% del valor del mismo, encontrándose avaluado en la suma de (\$76.213.000), por ello ORDÉNESE a la parte demandante que caucione la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$15.242.600).

La caución se deberá otorgar a través de póliza judicial, real, bancaria, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o similares, la cual deberá constituirse en el término de quince (15) días, so pena de no decretarse la medida.

Se abstiene este despacho de ordenar caución respecto al vehículo automotor toda vez que no se allegó el respectivo avalúo.

Expídase nuevamente el edicto emplazatorio de la parte parte demanda, el cual deberá surtirse conforme a las exigencias fijadas en el numeral cuarto de la providencia del 11 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No 005 de fecha 18-1-19 se  
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.  
295 del C. G. P.

  
SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTANTE: KATHERINE ISABEL CERVANTES BARRERA madre del menor ERICK DE JESÚS BARRIOS CERVANTES

EJECUTADO: HERIBERTO BARRIOS IBÁÑEZ

Rad. No.20001.31.10.001.2018.00443.00

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

Subsanados los yerros anotados en el auto de inadmisión del 06 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), aunado a que el título ejecutivo llena los requisitos del artículo 422 del C. G del P., se libraré el correspondiente mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado y las medidas pedidas por la ejecutante.

Por lo diserto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **HERIBERTO BARRIOS IBÁÑEZ**, identificado con la CC. No. 72.429.507 a favor del menor **ERICK DE JESÚS BARRIOS CERVANTES**, quien estará representado por su madre, señora **KATHERINE ISABEL CERVANTES CABRERA**, por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$9.805.000)** más los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al ejecutado, pague a la demandante la suma anterior más los intereses correspondientes, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia al EJECUTADO, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. **ADVIÉRTASE** a al ejecutado que podrá presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden de pago.

**CUARTO: OFÍCIESE** a **MIGRACIÓN COLOMBIA** a fin de que impida la salida del país al ejecutado **HERIBERTO BARRIOS IBÁÑEZ**, identificado con la CC. No. 72.429.507, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**QUINTO: DECRETESE** el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de lo que reciba el demandado **HERIBERTO BARRIOS IBÁÑEZ**, identificado con la CC. No. 72.429.507, como empleado de la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA**, seccional-Barranquilla. Límitese dicha medida hasta la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** equivalentes al doble del crédito que se cobra, más los intereses, costas prudencialmente calculadas y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 599 del C. G. P. Oficiese lo pertinente haciendo las advertencias en caso de incumplimiento de la anterior orden.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA PUMINAYA DAZA

Juez

CAC Oficio No. 018-019-020.

<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</b>	
En ESTADO No. <u>005</u>	de fecha <u>18-1-19</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
<b>SERGIO CAMPO RAMOS</b> Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA  
No. 20001-31-10-001-2018-00445-00

Enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el artículo 392 C.G.P., Fijese el día catorce (14) de febrero del año en curso a las ocho (8:00 A.M.), para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ejusdem, diligencia en la cual se conminara a la conciliación, se practicaran las pruebas y se realizaran los interrogatorios a las partes, para lo cual se les cita a los sujetos procesales para que concurren personalmente a la audiencia.

La inasistencia injustificada del demandante a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarara terminado el proceso.

Decrétense como pruebas las siguientes:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a- Ténganse como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentales adosados a la demanda visible a folio 4 al 12 del proceso.

II. PARTE DEMANDADA

b- Ténganse como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentales adosados a la contestación de la demanda visible del folio 5 al 20 del proceso.

Reconózcasele personería al doctor JUAN PABLO MARIN SIERRA, como apoderado especial del señor DAVID JUNIOR POLO ALI en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINA YA DAZA  
Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. 005 de fecha 18-1-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTANTE: DAYIBETH PATRICIA DAZA DAZA, madre del menor MATTHEW RUEDA DAZA

EJECUTADO: JORGE AUGUSTO RUEDA GALLÓN

Rad. No. 20001.31.10.001.2018.00470.00

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

Subsanados los yerros anotados en el auto de inadmisión del 06 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), aunado a que el título ejecutivo llena los requisitos del artículo 422 del C. G del P., se libraré el correspondiente mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado y las medidas pedidas por la ejecutante.

Por lo diserto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **JORGE AUGUSTO RUEDA GALLÓN**, identificado con la CC. No. 72.270.321 de Barranquilla a favor del menor **MATTHEW RUEDA DAZA**, quien estará representado por su madre, señora **DAYIBETH PATRICIA DAZA DAZA**, por la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.364.000)** más los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al ejecutado, pague a la demandante la suma anterior más los intereses correspondientes, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia al EJECUTADO, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. **ADVIÉRTASE** a al ejecutado que podrá presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden de pago.

**CUARTO: OFÍCIESE** a **MIGRACIÓN COLOMBIA** a fin de que impida la salida del país al ejecutado **JORGE AUGUSTO RUEDA GALLÓN**, identificado con la CC. No. 72.270.321 de Barranquilla, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**QUINTO: DECRETESE** el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de lo que reciba el demandado **JORGE AUGUSTO RUEDA GALLÓN**, identificado con la CC. No. 72.270.321 de Barranquilla, en su calidad de gerente de operación del área de ventas de la empresa **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S**, de esta ciudad. Límitese dicha medida hasta la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000)** equivalentes al doble del crédito que se cobra, más los intereses, costas prudencialmente calculadas y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 599 del C. G. P. Oficiése lo pertinente haciendo las advertencias en caso de incumplimiento de la anterior orden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC Oficio No. 008-009.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. 005 de fecha 18-1-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO VALLEDUPAR-CÉSAR  
DE FAMILIA DE

REF: INTERDICCIÓN JUDICIAL.

Radicado: No 2018 - 00478

Valledupar, Enero diecisiete (17 de dos mil diecinueve (2019).

La señora **SELENYS AYALA CHARRYS**, por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de Interdicción Judicial de la señora **BETTY DEL ROSARIO CHARRYS OSPINO**.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, observa el despacho, que no se indicó el nombre de los parientes más cercanos de la presunta interdicta que en igualdad de condiciones pueda ejercer la curaduría para ser escuchados de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del C.C.

Además, se debe manifestar si la presunta interdicta es casada o no lo es o si tiene compañero permanente y si tiene más hijos, de ser así debe aportar el registro civil de nacimiento, con el fin de demostrar tal calidad; lo anterior es indispensable, pues serían los principales sujetos con derecho a ejercer la curaduría; tal como lo establece el artículo 25 de la ley 1306 de 2009.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda a fin de que el actor la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería a la doctora **LAURA PATRICIA MENDOZA MURGAS** como apoderada especial de la señora **SELENYS AYALA CHARRYS**, en los mismos términos en que viene conferido el anterior poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. 005 de fecha 18-1-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

ASO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO VALLEDUPAR-CESAR  
DE FAMILIA DE

**REF: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

Radicado: No 2018 - 00480

Valledupar, enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Por venir en legal forma la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital, de Hecho, Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación, y de conformidad con el Art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase y désele curso a la presente demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación, promovida por la señora **NERYDIS ESTHER ARIZA ARRIETA**, por conducto de su apoderado judicial y en contra del señor **RAFAEL ENRIQUE PALOMINO ESPAÑA**.

**SEGUNDO:** En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del proceso, notifíqueseles y córrasele traslado de la demanda y sus anexos al demandado **RAFAEL ENRIQUE PALOMINO ESPAÑA**, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

**TERCERO:** Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia a la demandante por el medio más expedito.

**CUARTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, preste caución equivalente al 20% del valor de los bienes, en el término de quince (15) días, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ello llegaren a causarse. Art. 590 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconózcasele personería al doctor **OSMER ENRIQUE MEJÍA TORRES** como apoderado especial de la señora **NERIDYS ESTHER ARIZA ARRIETA** en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

ASO MARC 02

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. 005 de fecha 18-1-19 se  
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295  
del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**  
RAD: **2018-00481**

Valledupar, enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Por venir en legal forma la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase y désele curso a la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil presentada por el señor **CAMILO ANDRÉS CHILA MORENO**, a través de su apoderada judicial legalmente constituido, y en contra de la señora **BELINDA CAROLINA SUAREZ MAESTRE**.

**SEGUNDO:** En la forma establecida en el artículo 291 y SS del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y sus anexos a la demandada **BELINDA CAROLINA SUAREZ MAESTRE**, y córrasele traslado de ella por el término de veinte (20) días para que la conteste.

**TERCERO:** Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta ciudad.

**CUARTO:** Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so- pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia a la demandante por el medio más expedito.

**QUINTO:** Reconózcasele personería a la doctora **KAREN PAOLA DE LA HOZ GARCÍA**, como apoderada especial del señor **CAMILO ANDRÉS CHILA MORENO** en los mismos términos en que viene conferido el anterior mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

ASO MAR 293

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. 005 de fecha 18-1-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR CESAR.

REF: INTERDICCIÓN JUDICIAL.  
Radicado: No 2018 - 00483

Valledupar, enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

La señora INGRID ESTER DURAN HENRIQUEZ, por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de Interdicción Judicial por Enfermedad de Alzheimer del señor MILTON LUCIANO DURAN.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, observa el despacho que debe indicar la dirección física y electrónica de la señora DEIXI LINARES RODRÍGUEZ, con la cual el presunto interdicto vive en Unión Libre y la de los demás hijos, además aportar los registros civiles de nacimiento de ellos, a fin de demostrar tal calidad, a efecto de ser citados y escuchados en este asunto. Tal como se establece en el artículo 61 del C.C.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda a fin de que el actor la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería a la doctora DIANA PATRICIA BOTERO PINTO como apoderada especial de la señora INGRID ESTER DURAN ENRIQUEZ, en los mismos términos en que viene conferido el anterior poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

ASO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR  
En ESTADO. No 005 de fecha 17-1-19 se notifica a las  
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.  
SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO  
RAD: No.2018-00484

Valledupar, enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

La señora MÓNICA PATRICIA MARTÍNEZ OROZCO por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Católico, y en contra del señor JESUALDO GARCÍA MEJÍA.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que no se indicó la dirección electrónica que tenga el demandante y demandado ni se mencionó desconocerla, así como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Además, no se cuantificó el monto de la cuota alimenticia solicitada a favor del cónyuge demandante, ni se indicó si esa cuota alimenticia es en su condición de cónyuge inocente.

Por último, debe aportar el registro Civil de Matrimonio, debido que este es uno de los requisitos formales de la presente demanda e indispensable para su admisión; artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P.

En consecuencia se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que el actor la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería a la doctora INGRID KARINA CADENA VÉLEZ como apoderada principal y al doctor JOSÉ ANDRÉS TRUJILLO BASTIDAS como apoderado sustituto de la señora MÓNICA PATRICIA MARTÍNEZ OROZCO, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

ASO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Ejecutante: DAIRLETH JUNEY PEREZ FRAGOZO madre del menor JUAN CAMILO MELO PEREZ.

Ejecutado: RODRIGO ALFONSO MELO MORALES  
Rad. No.20001.31.10.001.2018.00485.00

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**I. DECISIÓN:**

La demanda se declara **INADMISIBLE** y se otorga a la ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto que se anota enseguida, so pena de su rechazo.

**II. CAUSALES DE INADMISIÓN:**

-La Conciliación de fecha 14 de agosto de 2018, de la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad, no tiene la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, requisito exigido por el parágrafo primero del artículo 1º de la ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</b></p> <p>En ESTADO No. <u>005</u> de fecha <u>18-1-19</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.</p> <p><b>SERGIO CAMPO RAMOS</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
No.2018-00486

Valledupar, enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Por venir en legal forma la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Impugnación de la Paternidad presentada por el Defensor de Familia en representación de la menor DULCE MARÍA PATERNOSTRO DÍAZ, y en contra del señor JORGE LUIS PATERNOSTRO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y S.S., del C.G.P., notifíquesele el auto admisorio de la demanda al señor JORGE LUIS PATERNOSTRO HERNÁNDEZ y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público esta providencia para que emitan su concepto.

CUARTO: De conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., concédase amparo de pobreza a la menor DULCE MARÍA PATERNOSTRO DÍAZ, representada por la señora KELLY JOHANA DÍAZ GUZMÁN.

QUINTO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G.P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre la menor demandante, el demandado señor JORGE LUIS PATERNOSTRO HERNÁNDEZ y el presunto padre biológico, señor BRAYAN ENRIQUE CAMARGO BARRAZA; se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación demandada.

SEXTO: Con fundamento en el artículo 218 del C.C., se ordena vincular al proceso al señor BRAYAN ENRIQUE CAMARGO BARRAZA, como presunto padre biológico de la menor demandante; en consecuencia notifíquesele el auto admisorio de la demanda a fin de que ejerza su derecho de defensa.

SÉPTIMO: Téngase al Defensor de Familia y a la madre de la menor, señora KELLY JOHANA DÍAZ GUZMÁN como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

ASO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. 005 de fecha 18-1-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado: No 2018 - 00487

Valledupar, enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

La señora ELIANA DANELY QUINTERO GARCÍA, por conducto de su apoderada judicial, presentó demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, a favor de su hijo menor KELVIS ANDRÉS JIMÉNEZ QUINTERO y en contra del señor QUELVIS ANTONIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

Revisada la demanda para efectos de su admisión, observa el despacho que la accionante no indicó la dirección electrónica que tengan las partes, ni indico desconocerla, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería a la doctora MARIETA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, como apoderada especial de la señora ELIANA DANELY QUINTERO GARCÍA, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

ASO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
En ESTADO No. 005	de fecha 18-1-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
SERGIO CAMPO RAMOS Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO VALLEDUPAR-CESAR  
DE FAMILIA DE

REF: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA  
Rad: No.2018-00488

Valledupar, enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

El señor ARMANDO JOSÉ ARIAS FORERO, por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de Disminución de la Cuota Alimentaria, y en contra de su menor hijo SAMUEL ANDRÉS ARIAS HERRERA, representado por la señora YESENIA MAILETH HERRERA VERGARA.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión, observa el despacho que la conciliación prejudicial realizada entre las partes no satisface los requisitos necesario para encontrar cumplido el intento de conciliación en relación con la Disminución de la Cuota Alimentaria, ya que lo que las partes no conciliaron fue sobre Revisión Aumento de la Cuota de Alimentos, por lo tanto no se encuentra agotada la conciliación prejudicial en relación a las pretensiones de esta demanda, tal como lo establece la Ley 640 de 2001.

Además, no indico la dirección electrónica que tenga tanto el demandante como el demandado, ni indico desconocerla, tal como lo indica el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería a la doctora ANA MARÍA OSORIO LUQUEZ, como apoderada especial del señor ARMANDO JOSÉ ARIAS FORERO, en los mismos términos en que viene conferido el mandato. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

ASO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. 005 de fecha 10-1-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD  
No.2018-00489

Valledupar, enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Por venir en legal forma la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Impugnación de la Paternidad y Maternidad presentada por el Defensor de Familia en representación del menor SAMUEL DAVID CHINCHILLA VILALOBOS, y en contra de los señores SANDRA MILENA VILALOBOS CORONEL y GEOVANNY CHINCHILLA.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y S.S., del C.G.P., notifíquesele el auto admisorio de la demanda a los demandados señores SANDRA MILENA VILALOBOS CORONEL y GEOVANNY CHINCHILLA y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público esta providencia para que emitan su concepto.

CUARTO: De conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., concédase amparo de pobreza al menor SAMUEL DAVID CHINCHILLA VILALOBOS, representado por la señora RIXI ALEXANDRA PIÑEIRO FERNÁNDEZ.

QUINTO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G.P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre la menor demandante, y los demandados señores SANDRA MILENA VILALOBOS CORONEL y GEOVANNY CHINCHILLA y la presunta madre biológico, señora RIXI ALEXANDRA PIÑEIRO FERNÁNDEZ.

SEXTO: Con fundamento en el artículo 218 del C.C., se ordena vincular al proceso a la señora RIXI ALEXANDRA PIÑEIRO FERNÁNDEZ, como presunta madre biológica del menor demandante; en consecuencia notifíquesele el auto admisorio de la demanda a fin de que ejerza su derecho de defensa.

SÉPTIMO: Téngase al Defensor de Familia como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA RUMINAYA DAZA

Juez

ASO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
En ESTADO No. <u>005</u> de fecha <u>18-1-19</u>	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.	
SERGIO CAMPO RAMOS Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Ejecutante: ANDRY IBÁÑEZ PEREZ, madre del menor ALLISON CARABALLO IBÁÑEZ  
Ejecutado: JAVIER DAVID CARABALLO MEZA  
Rad. No.20001.31.10.001. 2018.00492.00

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

I. DECISIÓN:

La demanda se declara **INADMISIBLE** y se otorga a la ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Se reconoce personería al doctor HOUSSEIN MATAR HERRERA, como apoderado de la ejecutante en los términos del mandato conferido.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN:

-El acta de conciliación No 001 de fecha 02 de mayo de 2017, suscrito por las partes en Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad, no contiene la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, requisito exigido por el parágrafo primero del artículo 1º de la ley 640 de 2001. Así mismo en el acápite de las notificaciones no se hizo alusión a la ciudad de residencia del menor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ

CAC

<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</b>	
En ESTADO No <u>005</u>	de fecha <u>18-1-19</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
<b>SERGIO CAMPO RAMOS</b> Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
RAD: 2019-00001

Valledupar, enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Por venir en legal forma la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil presentada por el señor EDUARDO ANTONIO ARIAS SALAZAR, a través de su apoderada judicial legalmente constituido y en contra de la señora YENIS PAOLA POSÁDA MUÑOZ.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y SS del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y sus anexos a la demandada YENIS PAOLA POSADA MUÑOZ y córrasele traslado de ella por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so- pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia a la demandante por el medio más expedito.

CUARTO: De conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., concédase amparo de pobreza al demandante señor EDUARDO ANTONIO ARIAS SALAZAR.

QUINTO: Reconózcasele personería a la doctora DIANA PATRICIA BOTERO PINTO, como apoderada especial del señor, EDUARDO ANTONIO ARIAS SALAZAR en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

ASO MARC 04

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
DE VALLEDUPAR	
En ESTADO No. <u>005</u>	de fecha <u>18-1-19</u> se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.	
SERGIO CAMPO RAMOS	
Secretario	